



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 434/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El trece de junio del año en curso, PRI presentó escrito de denuncia en contra del Partido Morena y su candidata a diputada federal Nelly Carrasco, por la colocación de una vinilona fijada de un poste que sostiene cables de energía eléctrica y telecomunicación, esto es, propaganda electoral en un espacio que presuntamente es considerado como parte del equipamiento urbano. La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD04/MEX/PEF/3/2018. Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, emitido en el procedimiento especial sancionador aludido, la responsable determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, en razón de que la vinilona motivo de la denuncia se encuentra fijada preponderantemente en una propiedad privada. Inconforme con lo determinado en el acuerdo controvertido, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el PRI interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

La Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 109, párrafo 3, todos de la Ley de Medios. En términos de lo establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir “las medidas cautelares emitidas por el Instituto”, se debe presentar dentro del plazo “de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas”.

El recurrente reconoce expresamente que el acuerdo controvertido le fue notificado el diecisiete de junio del año en curso por lo que, a su juicio, cumple con el plazo legal “de cuatro días” para interponer el medio de impugnación, ya que considera que aquél venció el veintiuno siguiente.